

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO
DE LOS EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD
DE ENERGIA ELECTRICA DE PUERTO
RICO

- y -

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE
TRABAJADORES

CASO NUM. PC-93

D-901

DECISION Y ORDEN SOBRE CLARIFICACION
DE LA UNIDAD APROPIADA

El 5 de noviembre de 1981, la Federación Puertorriqueña de Trabajadores radicó una Petición para Clarificación de la Unidad Apropriada en el caso de epígrafe ante la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta.

En virtud de la Resolución del 12 de agosto de 1980 en el caso de Autoridad de Edificios Públicos, Núm. PC-64, D-851, el Jefe Examinador realizó una investigación rindiendo su Informe y Recomendaciones a la Junta el 29 de marzo de 1982.

Se apercibió a las partes de su derecho a radicar excepciones a dicho Informe en un término de diez (10) días laborables e improrrogables, luego de lo cual el caso pasaría a la consideración de la Junta para la decisión correspondiente. En el ejercicio de tal derecho, el patrono (Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico), radicó el 19 de abril de 1982 una carta presentando sus objeciones al Informe, las cuales han sido debidamente consideradas encontrando las mismas inmeritorias.

A la luz del expediente completo del caso y con la facultad que nos concede el Artículo 5, Sección 2 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, adoptamos el Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador, el cual se hace formar

parte de esta Decisión y Orden sobre Clarificación de la Unidad Apropriada, con la excepción de que se modifica la definición del término "íntimamente ligado al interés gerencial", contenida en la página 4 del Informe.^{1/} De conformidad con el criterio que adoptamos este mismo día en el caso Autoridad de Energía Eléctrica, PC-84, D-900 el "empleado íntimamente ligado al interés gerencial" que debe ser excluido de toda unidad apropiada es aquél que sin ser supervisor, en alguna medida puede afectar el status de los empleados al emitir un criterio o juicio personal en sus funciones, que puede influir en aquellos que toman la decisión al respecto.

Al amparo del Artículo 5 de la Ley, se emite la siguiente

O R D E N

En virtud de todo lo antes expuesto, la Junta resuelve y ordena que la unidad apropiada en el caso de epígrafe sea clarificada como se solicitó. Consecuentemente, las plazas de Controladores de Calidad de Información Computarizada que ocupan en la actualidad el señor Jesús Regus Santiago y la señorita Annette Molina Diez de Andino quedan incluidos en la unidad apropiada estructurada en el caso de epígrafe.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de junio de 1982.



(Fdo.) Luis P. Nevares Zavala
Presidente

(Fdo.) Samuel E. de la Rosa Valencia
Miembro Asociado

El Lcdo. Luis Berríos Amadeo, Miembro Asociado, participó en la discusión y decisión, pero no estaba presente al momento de firmarse ésta.

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

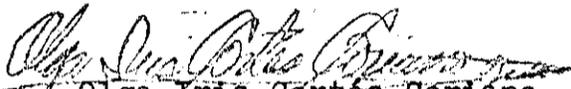
1/ Dicha definición se citó de lo que se expresó al respecto en los casos Fondo del Seguro del Estado, P-2684, D-565 (1970); A.F.F., P-2369, D-465 (1967) y Banco Gubernamental de Fomento, PP-103, D-594 (1971).

NOTIFICATION

CERTIFICO: Que en el día de hoy he enviado por correo ordinario copia de la presente Decisión y Orden Sobre Clarificación de la Unidad Apropriada a:

- 1- Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado G.P.O. 4267
San Juan, Puerto Rico, 00936
- 2- Federación Puertorriqueña de Trabajadores
Avenida de Diego 463
Puerto Nuevo, Puerto Rico 00920

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de julio de 1982.


~~Olga Iris Cortés Corlano~~
Secretaria de la Junta

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN EL CASO DE:

*

COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO *
DE LOS EMPLEADOS DE LA AUTORIDAD)
DE ENERGIA ELECTRICA DE (*
PUERTO RICO *

-y-

*

CASO NUM: PC-93

FEDERACION PUERTORRIQUEÑA DE)
TRABAJADORES (

901

INFORME Y RECOMENDACIONES DEL JEFE EXAMINADOR
SOBRE LA PETICION DE CLARIFICACION DE
UNIDAD APROPIADA

De conformidad con la Resolución que expidió la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, el día 22 de agosto de 1980, en el caso de Autoridad de Edificios Públicos, Número PC-94, D-851 (1981) 1/, el Jefe Examinador que suscribe expide el presente Informe en este caso.

El 5 de noviembre de 1971, la Junta estructuró la unidad apropiada que representa la Federación Puertorriqueña de Trabajadores, en adelante denominada la Peticionaria, en el caso de Cooperativa de Crédito de los Empleados de la Autoridad de las Fuentes Fluviales de Puerto Rico 2/, P=2783, D-607 (1971), la cual quedó formada de la siguiente manera:

1/ La aludida Resolución autoriza al Jefe Examinador a someter a la Junta un informe con copia a las partes exponiendo los hallazgos de la investigación que se realice en casos sobre clarificaciones de la unidad apropiada con sus conclusiones y recomendaciones. La misma Resolución le concede a las partes diez (10) días laborables e improrrogables siguientes a la fecha de recibo del informe para radicar, si así lo desean, excepciones simultáneas al mismo para la Junta tomar la acción correspondiente, luego de considerar el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador, así como las excepciones de las partes, si las hubiere. Este procedimiento excluye los casos que el Presidente de la Junta considere inmeritorios, los cuales podrá desestimar.

2/ En la actualidad lleva como nombre la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica y, en adelante la denominaremos la Cooperativa.

"Todos los empleados que utiliza el Patrono en su negocio de Cooperativa de Crédito (Ahorros y Préstamos) que radica en la Avenida Ponce de León, Parada 16 1/2, Santurce, Puerto Rico; excluidos: ejecutivos, administradores, supervisores y toda otra persona con poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar, o de otra manera variar el status de los empleados o hacer recomendaciones al efecto."

Según la prueba desfilada durante la audiencia pública donde se estructuró la susodicha unidad apropiada, la Junta determinó que las clasificaciones comprendidas en la misma eran la de oficinista general, el procesador de préstamos, la secretaria, el operador de máquinas y el oficinista-mensajero. Posteriormente, y como una necesidad para el buen funcionamiento de la Cooperativa, se estableció el uso de un moderno computador, lo cual hizo posible la creación de dos plazas de Controlador de Calidad de Información Computarizada.^{3/}

Como se notará, la creación de las aludidas plazas suscitó una disputa sobre la clarificación de la unidad apropiada antes descrita. Es por ello, que el 5 de noviembre de 1981, la Peticionaria solicitó a la Junta que la clarificase con el propósito de que se incluya en ésta los Controladores de Calidad de Información Computarizada.

La disputa consiste en que la Peticionaria entiende que dicha clasificación de empleo debe estar incluida en la unidad apropiada que ella representa en la Cooperativa, porque las funciones y deberes de los ocupantes son las de un empleado. Por el contrario, la Cooperativa sostiene que dichas funciones y deberes le dan a los empleados categoría de supervisor y/o empleados gerenciales.

A los fines de resolver la referida disputa, la División de Investigaciones realizó una investigación sobre la referida clasificación de empleo. La misma suministró suficiente información para hacer recomendaciones sobre ésta. Dichas recomendaciones y los fundamentos en que se apoyan, se exponen en el Informe que sometemos más adelante.

Antes de proseguir en nuestro Informe hemos creído conveniente, para facilitar un mejor entendimiento del mismo, definir ciertos términos, los cuales servirán de base para nuestras conclusiones y determinaciones.

^{3/} A veces las partes lo denominan Analista de Sistema.

El término supervisor:

La Ley no define el término supervisor. Se limita a disponer que el término "empleado" no incluirá ejecutivos no supervisores. La Junta, a través de sus decisiones, ha adoptado la definición contenida en la Ley Nacional de Relaciones Obrero-Patronales (Taft Hartley).^{4/} Esta lee como sigue:

"El término 'supervisor' significa todo individuo que tenga autoridad, en el interés del patrono para emplear, trasladar, suspender, dejar sin trabajo, reintegrar, ascender, despedir, premiar, o disciplinar a otros empleados, o para dirigirlos con responsabilidad, o para arreglar sus quejas y agravios o recomendar con eficacia tal acción, si en relación con lo antes expuesto, el ejercicio de dicha autoridad no es de naturaleza meramente de rutina o administrativa, sino que requiere el ejercicio de un criterio independiente."

Nuestra Junta, sin embargo, ha resuelto que el hecho de que un empleado de un patrono sustituya a un supervisor por periodos cortos no convierte el susodicho empleado en supervisor. Autoridad de las Fuentes Fluviales^{5/}, P-2369, D-465; Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, PP-103, D-594.

El término íntimamente ligado al interés gerencial:

Se aplica al empleado de una agencia que lleve a cabo, haga efectiva o ejecute la política en su respectiva agencia. Debe ser un funcionario plenamente identificado con el interés gerencial para la proyección, manifestación y establecimiento de esa política. Fondo del Seguro del Estado, D-565, Autoridad de las Fuentes Fluviales, Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, PP-103, D-594.

Definido ya los aludidos términos, procederemos con nuestro Informe sobre la clarificación de empleo envuelta en el presente caso, lo cual haremos tomando individualmente a cada uno de los empleados concernidos.

1. El status del Sr. Jesús Regus Santiago:

El Sr. Jesús Regus Santiago de desempeña como Contralador de Calidad de Información Computarizada en la Cooperativa. Es

^{4/} Banco Gubernamental de Fomento para Puerto Rico, PP-103 D-594.

^{5/} Caso Núm: P-2369, D-465.

responsable de preparar la data correspondiente para ser enviada al computador y a la vez operar el mismo. Verifica cuantitativamente y cualitativamente la información de entrada al proceso automatizado de toda la contabilidad de la Cooperativa. Es responsable, además, de la exactitud de los informes obtenidos en este proceso. Prepara los programas para la computadora. Recoge las cintas con los descuentos de sueldo hecho a los empleados de la Autoridad y prepara para la computadora la data correspondiente a la catorcena que está en proceso. Hace todas las correcciones en todos los programas y coteja el tabulador que provee el sistema con los totales de movimiento de acciones, ahorros, préstamos, intereses, etc. Sustituye al Administrador de la Cooperativa en sus vacaciones y ausencias.

Para realizar ese trabajo, la Cooperativa le exige el ocupante del puesto ser graduado de escuela superior, tener conocimientos de programación de sistemas, saber operar computadoras de datos y tener conocimientos de ciertas técnicas de supervisión.

De la investigación surge que el señor Regus Santiago, salvo en las situaciones en que sustituye al Administrador de la Cooperativa, no tiene persona alguna bajo su dirección y carece de poderes para emplear, despedir, ascender, disciplinar o recomendar acciones que varíen el status de los empleados. Como se notará, las sustituciones ocurren en períodos cortos y puede desempeñarlas también otra persona como la compañera del señor Regus Santiago, la Srta. Annette Molina Díez de Andino. Dichas sustituciones a su supervisor no le confieren a éste categoría de supervisor. Tampoco las tareas que realiza el señor Regus Santiago lo colocan como un empleado íntimamente ligado a la gerencia según hemos definido ese término anteriormente.

A base de todo lo cual, concluimos que el Sr. Jesús Regús Santiago es un empleado, por lo que la clasificación

de empleo de Controlador de Calidad de Información Computarizada que él ocupa debe estar comprendida en la unidad apropiada que representa la Peticionaria. Recomendamos a la Junta que así lo considere.

2. El status de la Srta. Anette Molina Diez de Andino:

La Srta. Anette Molina Diez de Andino, desempeña las mismas funciones del Sr. Jesús Regus Santiago, ocupa la misma plaza y le sirve de asistente a éste. Siendo ello así concluimos que la Srta Anette Molina Diez de Andino no es ni supervisora ni empleada íntimamente ligada a la gerencia y sí una empleada cuya clasificación de empleo de Controlador de Calidad de Información Computarizada que ella ocupa debe estar incluida en la unidad apropiada que representa la Peticionaria. Recomendamos a la Junta que así lo considere.

De conformidad con la Resolución expedida por la Junta el 12 de agosto de 1980, las partes tienen derecho a radicar excepciones simultáneas al presente Informe dentro de los diez (10) días laborables e improrrogables siguientes al recibo del mismo. Luego de transcurridos esos diez (10) días, el expediente completo del caso, incluidos el Informe del Jefe Examinador y las excepciones de las partes, si las hubiere, pasará a la consideración de la Junta para la decisión correspondiente.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de marzo de 1982.

(Fdo) José Oscar Ortiz
Jefe Examinador Interino

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

NOTIFICACION

Certifico: Que en el día de hoy estoy enviando por correo certificado copia del Informe y Recomendaciones del Jefe Examinador sobre la Petición de Clarificación de Unidad Apropriada, a:



1. Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Empleados de la Autoridad de Energía Eléctrica
Apartado G.P.O. 4267
San Juan, Puerto Rico 00936
2. Federación Puertorriqueña de Trabajadores
Avenida de Diego 463
Puerto Nuevo, Puerto Rico 00920

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de marzo de 1982.

(fdo) Olga Cortés Coriano
Secretaria de la Junta

